



*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 199/2020 Y ACUMULADO
281/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de indemnización global, que la parte actora presentó el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve ante el ISSSTECALI, y sobresee el juicio respecto de la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ese Instituto el nueve de octubre de dos mil veinte.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Junta:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Solicitud:

Solicitud de indemnización global que la parte actora presentó el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Oficio:

Oficio *****2, que emitió el *Subdirector* el nueve de octubre de dos mil veinte

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que recayó a su solicitud de pago de indemnización global, la cual presentó el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve ante la *Junta*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el treinta de octubre de dos mil veinte –previa prevención–, y se tuvo como acto impugnado la negativa ficta señalada en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Junta*, al *Subdirector*, y al Director General del *Instituto*.

III. Acumulación de los autos. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la parte actora promovió el diverso juicio contencioso administrativo 281/2020, en contra de la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el *Subdirector* el nueve de octubre de dos mil veinte. La demanda se admitió el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, y se emplazó como autoridad demandada a la *Junta*, al *Subdirector*, y al Director General del *Instituto*, y por resolución interlocutoria de veintinueve de marzo de dos mil veintidós se ordenó la acumulación de los autos del juicio 281/2020 al diverso 199/2020.

IV. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

V. Cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

Cambio de titular. El once de septiembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción V, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta.

El artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran 60 días naturales.

En el caso, la parte actora presentó un escrito el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve ante el *Instituto*, en el que solicitó el pago de la indemnización global prevista en el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI*, de la cual no se advierte disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició al cumplirse los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, el día quince de febrero de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

No pasa inadvertido que el *Subdirector* planteó una causal de improcedencia relacionada con la existencia de la negativa ficta, sin embargo su análisis se realizará en el considerando de procedencia.

TERCERO. Procedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe de oficio analizar la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Ahora bien, más adelante se llegará a la conclusión de que el presente juicio es improcedente respecto del *Subdirector*, sin embargo, este Juzgador analizará las causales de improcedencia que esa autoridad planteó en su contestación a la demanda, pues conforme al criterio relevante 2/2022¹ emitido por el Pleno de este *Tribunal* –aplicado por analogía–, es necesario estudiarlas aun cuando estén contenidas en un escrito que no debe tomarse en cuenta, toda vez que son de orden público e interés general.

Causal de improcedencia en relación con el oficio

El *Subdirector* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 22 de ese mismo ordenamiento legal:

¹ CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Una Sala desechó -por extemporánea- la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada en la que, entre otras cosas, planteaba causales de improcedencia. En su sentencia, la Sala omitió el análisis de dichas casuales; y en relación a esa omisión, la autoridad promovió recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal.

Criterio jurídico: Las Salas se encuentran obligadas a analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad, aunque hubieren desechado la contestación de demanda por extemporánea.

Justificación: En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa por parte de las Salas que conforman este Tribunal. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; dado que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia. De manera que, si éstas efectúen un razonamiento en ese sentido, las Salas están obligadas a analizarlo. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento se haya plasmado en la contestación de una demanda que finalmente no sea admitida por extemporánea. Dado que, el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

*“ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:
(...)”*

*“ARTÍCULO 40. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)”*

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Para la autoridad, el juicio es improcedente porque el oficio no es un acto administrativo definitivo, sino que su naturaleza es informativa.

La causal de improcedencia es fundada. El oficio no es un acto administrativo definitivo.

El artículo 22, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que las Salas –actualmente Juzgados²– son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

El antepenúltimo párrafo del citado artículo 22, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”*

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que

² En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: *“La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”*

mente se manifiesta de dos maneras: "a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial."

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL
CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO,
DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Pues bien, en el oficio el *Subdirector* dio respuesta a una solicitud hecha por el demandante el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en la que pidió que se le devolvieran la "aportaciones patronales" entregadas por quien fue su patrón.

Además, en ese oficio, el *Subdirector* señaló que existía una solicitud por parte del demandante consistente en el pago de

indemnización global, y al respecto expuso que el trámite se encuentra sujeto a la viabilidad financiera del *Instituto* y al número de trámites pendientes de resolver anteriores al suyo, y que por tanto se comunicaría con él “una vez que se cumpla con lo anterior mencionado”³.

En ese sentido, la respuesta que el *Subdirector* planteó en el *oficio* no puede considerarse como un acto administrativo definitivo, pues de su lectura no se advierte que haya negado lo que solicitó el demandante, ni que lo expuesto constituya la voluntad oficial del *Subdirector*; por el contrario, su respuesta es informativa, pues únicamente refirió que se comunicará con la parte actora una vez que se resuelvan los trámites anteriores al suyo.

Luego, como se anticipó, el presente juicio es improcedente en términos del artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, pues el *oficio* no tiene el carácter de definitivo que exige el artículo 22, antepenúltimo párrafo, de ese mismo ordenamiento legal, de manera que no constituye un acto impugnabile en el juicio contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, al ser improcedente el juicio respecto del *oficio*, también lo es respecto de la autoridad que lo emitió –el *Subdirector*– y de la autoridad que es titular de la dependencia de la que depende aquella –el Director General del *Instituto*–, con fundamento en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 31, fracción II, inciso a), y fracción III, de ese mismo ordenamiento legal, pues no pueden ser parte en este juicio; ni el *Subdirector*, al no subsistir acto alguno que le sea atribuible, ni el Director General del *Instituto*, al no subsistir autoridad alguna que dependa de la dependencia de que es titular.

Así, con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es sobreseer el presente juicio en relación con el *oficio* y las autoridades *Subdirector* y Director General del *Instituto*.

Causal de improcedencia en relación con la negativa ficta

Por otro lado, el *Subdirector* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal:

³ Véase la foja 178 de autos.

“ARTÍCULO 40. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)”

Para la referida autoridad no existe la negativa ficta impugnada porque el nueve de octubre de dos mil veinte dio respuesta a la *solicitud* del demandante mediante el *oficio*.

La causal de improcedencia es infundada, porque sí existe la negativa ficta impugnada.

En el análisis de la causal de improcedencia relacionada con el *oficio*, se determinó que ese acto no es uno administrativo definitivo.

Si el *oficio* no constituye un acto administrativo definitivo, no podría decirse que con su emisión se dio una respuesta al demandante que definiera su situación jurídica y que pusiera fin a la instancia que planteó, pues con el *oficio* no se modificaron ni extinguieron sus derechos y obligaciones, de modo que por ello subsiste la negativa ficta impugnada.

No debe olvidarse que la negativa ficta es una figura jurídica mediante la cual se presume que la autoridad ha resuelto de manera negativa la instancia o petición hecha por el particular, después de transcurrido el plazo legal que la autoridad tenía para contestar y ante el silencio de esta, con la finalidad de que el particular pueda acceder a la jurisdicción a efecto de que se resuelva su situación jurídica frente a la administración pública, en relación con su instancia no resuelta.⁴

Causal de improcedencia en relación con la Junta

Por su parte, la *Junta* planteó las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones VI y IX, de la *Ley del Tribunal*, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal:

⁴ Al respecto, Jesús González Pérez explica en el Manual de derecho procesal administrativo, 3a. ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 236., que la negativa ficta “aparece como una simple presunción, como una ficción que la ley establece a favor del administrado, que puede entender desestimada su petición o recurso, a los solos efectos de poder deducir frente a la denegación presunta la pretensión admisible. El silencio administrativo así concebido no tiene otro alcance que el puramente procesal de dejar abierto el acceso a los tribunales, considerándose cumplido el requisito previo, pese a la inactividad de la administración.”

“ARTÍCULO 40. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)”

Para dicha autoridad el juicio es improcedente, pues estima que no existe negativa ficta que le sea atribuible, debido a que la *solicitud* se presentó ante una autoridad diversa a ella.

La causal de improcedencia es infundada, pues la negativa ficta impugnada sí le es atribuible.

El artículo 4, fracción XI, de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé la indemnización global como una prestación obligatoria:

“ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

(...)

XI.- Indemnización Global;

(...)”

Además, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del ISSSTECALI*, dispone que a la *Junta* le corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en ese ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

(...)”

Por su parte, el Pleno de este *Tribunal* determinó en el criterio relevante 8/2023, que una resolución negativa ficta se configurará respecto de la solicitud de pensión que se presente ante la autoridad competente para recibirla, y que aquella es atribuible a la *Junta* aunque tal solicitud no se presente directamente ante esta autoridad, pues al ser la facultada para emitir el acto –esto es, para otorgar la pensión–, la *Junta* queda vinculada desde que se inicia el procedimiento:

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son

corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

En el caso concreto, si bien se impugna una negativa ficta que se configuró respecto de un escrito presentado ante el *Instituto*, lo cierto es que sí es atribuible a la *Junta*, pues en términos de los artículos antes citados, esta es la autoridad competente para conceder la prestación de indemnización global solicitada, y queda vinculada desde que se inicia al procedimiento, como lo expuso el Pleno en el criterio relevante 8/2023.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el criterio relevante 8/2023 refiere el caso de la negativa ficta que recaiga a una solicitud de pensión y no así a una de indemnización global como en el presente juicio, sin embargo, las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos en cuanto a que el particular no tiene otra carga que la de presentar su solicitud; que la solicitud se presentó ante una autoridad diversa a la *Junta*; y que no le dio respuesta en el plazo legal.

Por último, no podría sostenerse que la *Junta* no tuvo conocimiento de la *solicitud*, primero, porque forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición, y segundo, porque la *Junta* es parte en el presente juicio como autoridad demandada, pues en ese carácter fue emplazada, y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de la controversia.

En el escrito de demanda que la parte actora presentó para promover el juicio 281/2020, expuso motivos de inconformidad con los que combate la legalidad del *oficio*, sin embargo no se emprenderá su estudio, ante el sobreseimiento del juicio en relación con ese acto, de modo que únicamente se estudiará lo expuesto en la demanda del juicio 199/2020.

La parte actora alega que la negativa ficta combatida le causa agravio puesto que cumple con los requisitos que establece el artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI.

Al contestar la demanda, la *Junta* se limitó a plantear las causales de improcedencia previamente analizadas, por lo que omitió expresar los hechos y el derecho con los que sustentaba su negativa ficta, en términos del artículo 54, primer párrafo⁵, de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz

⁵ ARTÍCULO 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Consecuentemente, se analizará si la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI*, a efecto de verificar si le asiste el derecho a que se le otorgue la indemnización global que solicitó.

Conforme al artículo 87⁶, primer párrafo, de la *Ley del ISSSTECALI*, para tener derecho a la indemnización global deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- b) No tener derecho a una pensión por invalidez;
- c) Haberse separado definitivamente del servicio; y
- d) Haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Verificación del requisito señalado en el inciso a) –no tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio–.

El artículo 68 de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé que para tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, los trabajadores deben tener sesenta años de edad, y contar con quince años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.

Por tanto, para verificar el requisito señalado en el inciso **a)**, basta con que en autos esté acreditado que la parte actora no cumplía con alguno de esos requisitos, pues ello implicaría que no tiene derecho a dicha pensión, cumpliéndose así el requisito que aquí se verifica.

⁶ "ARTÍCULO 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley. (...)"

Obra en autos a foja 437, copia cotejada de una constancia dirigida al Director del *Instituto* y expedida por el Director de Administración y Finanzas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, en la que este informó que la parte actora prestó sus servicios a esa dependencia del veintiocho de agosto de dos mil nueve al catorce de diciembre de dos mil diecinueve, así como su percepción mensual y adscripción.

Además, a foja 439 de autos se encuentra una copia cotejada de una constancia denominada “constancia de trabajo”, expedida el dos de enero de dos mil dieciséis por el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, quien solicitó al Director de Prestaciones del *Instituto* la afiliación del demandante a la seguridad social, y señaló que iniciaba su cotización a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, las constancias en mención, concatenadas entre sí, tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora inició a cotizar al *Instituto* el uno de enero de dos mil dieciséis, y que fue dado de baja el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, de modo que no podría contar con quince años de cotización al *Instituto*.

Por tanto, con dichos medios de prueba se acredita que la parte actora no tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pues para ello debió cotizar al *Instituto* por un plazo de quince años, de modo que cumple con el requisito señalado en el inciso **a)** para obtener la indemnización global, pues.

Verificación del requisito señalado en el inciso b) –no tener derecho a una pensión por invalidez–.

En relación con el presente requisito, debe decirse que este Juzgador no advierte que obre en autos documental alguna con valor indiciario, mucho menos con valor pleno o alcance demostrativo alguno con que se acredite que la parte actora tiene derecho a una pensión por invalidez, por lo cual se tiene que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **b)**.

Verificación del requisito señalado en el inciso c) –haberse separado definitivamente del servicio–.

Para la verificación de este requisito, también es útil la copia cotejada de la constancia que obra en autos a foja 437, valorada previamente en la verificación del requisito señalado en el inciso **a)**.

Como se determinó en ese apartado, en el documento de referencia se hizo constar que la parte actora laboró en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California hasta el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, y además se señaló que el motivo de la baja lo fue un convenio laboral.

Así, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, la copia cotejada de la constancia en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora se separó definitivamente del servicio el catorce de diciembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, con dicho medio de prueba se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **c)** para obtener la indemnización global.

Verificación del requisito señalado en el inciso d) –haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto–.

Para la verificación de este requisito, también son útiles las copias cotejadas de las constancias que obran en autos a foja 437 y 439, valoradas previamente en la verificación del requisito señalado en el inciso **a)**.

Como se determinó, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, las constancias en mención, concatenadas entre sí, tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora sí cotizó al *Instituto* a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

Por tanto, con dicho medio de prueba se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **d)** para obtener la indemnización global.

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, al estar acreditado en autos que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI* para obtener la indemnización global que solicitó.

QUINTO. Efectos del fallo.

BAJA CALIFORNIA Con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Por tanto, se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la indemnización global que solicitó el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio respecto del oficio *****2, que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI el nueve de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio respecto del Director General y Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, ambos del ISSSTECALI.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de indemnización global, que la parte actora presentó el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve ante el ISSSTECALI.

CUARTO.- Se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la indemnización global que solicitó el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.
RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de oficio, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 2 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **199/2020 JP Y ACUMULADO 281/2020**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----

